

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**M. Daniela Bocca R.**

Resumen: El presente artículo busca analizar la Ley Nacional N° 27.349 de manera general en su totalidad, haciendo hincapié en el Título III que trata las sociedades por acciones simplificadas en el sistema jurídico de la República Argentina y en particular su instrumentación en la Provincia de San Juan, a través del Registro Público. A esos efectos, se examinan ciertos asuntos medulares de la figura y algunos de los varios problemas que se pueden presentar en la práctica.

Palabras Clave: apoyo al capital emprendedor – sociedad por acciones simplificadas – ley nacional n° 27.349.

Abstract: The present article seeks to analyze National Law No. 27.349 in general, emphasizing Title III, which deals with Limited Companies in the legal system of Argentine Republic and in particular its implementation in the Province of San Juan, through the Public Registry. For these purposes, we examine certain core issues of the figure and some of the various problems that may arise in practice.

Key words: support to the entrepreneurial capital – limited companies - national law n° 27.349.

A. INTRODUCCIÓN**A. 1. Antecedentes. El Proyecto de Ley.**

Las sociedades por acciones simplificadas son un nuevo tipo societario creado por la Ley Nacional N° 27.349, denominada Ley de “Apoyo al Capital Emprendedor”.

El origen de este proyecto se remonta a setiembre del 2016 cuando el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, envía a la Cámara de Diputados un mensaje con el proyecto de ley, en el que se daba tratamiento a la situación de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), emprendedores. Este proyecto contaba con 3 títulos, denominados “Apoyo al Capital Emprendedor”, “Sistema de Financiamiento Colectivo” y “Sociedades por Acciones Simplificadas”. Además, estaba avalado por la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA).

El mensaje del Poder Ejecutivo, manifestaba: *“se pone a consideración del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de apoyo a la actividad emprendedora, dirigido a regular dos cuestiones diferenciadas, a saber: por un lado, medidas tendientes al apoyo del emprendedorismo y el desarrollo en el país del “capital emprendedor”, y por otro, la creación de un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS.), que se regirá por las disposiciones de la ley y, supletoriamente, por los correspondientes capítulos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias”.*

Asimismo, marcaba “...la necesidad de contar con un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas y, en especial, para los emprendedores, ha sido una demanda de antigua data, ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, frente a las nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados...”. Seguidamente sostenía la necesidad de crear este nuevo tipo social a

través de un “cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas (...) ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades”¹.

Luego se procedía a citar antecedentes sobre la materia en el derecho comparado que sustentan dichos objetivos. Así, encontramos esta figura en EEUU, en los casos de legislación de la *Limited Liability Partnership (LLP)* y la *Limited Liability Company (LLC)*; ambos contratos con una gran flexibilidad. Con mayor similitud, en Francia hallamos las *Société par actions simplifiée*, cuyas siglas (“SAS”) compartimos en nuestra actual legislación, mientras que en España existe una ley de apoyo al emprendedor con un régimen expreso para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada. Por último, en el Reino Unido esta figura surge en las *Limited Companies*.

Básicamente, el objetivo fundamental del proyecto, que luego se transformara en Ley, era dotar a las pequeñas empresas, emprendedores y PyMEs de una estructura jurídica por medio de una persona jurídica privada “societaria”, simple, efectiva y afín a sus necesidades, buscando motivar el emprendedurismo como forma de activar la economía local y generar empleos. En palabras de Alejandro Horacio Ramírez, “...se busca crear con la SAS un tipo societario abierto y sin contrapesos que posibilitara la organización de patrimonios con objeto-empresa, de una forma desburocratizada, y por medios digitales.”²

A lo largo de este trabajo se irá desarrollando las características de la Ley, haciendo hincapié en el tipo social Sociedad por Acciones Simplificada.

B. LA LEY NACIONAL N° 27.349, “APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR”.

El 16 de noviembre de 2016, el Proyecto de Ley fue sometido a consideración en la Cámara de Diputados, consiguiendo su visto bueno con ciento ochenta y seis (186) votos positivos, siete (7) negativos y nueve (9) abstenciones, siendo el mismo girado a la Cámara de Senadores.

El 29 de marzo de 2017, el Senado sanciona casi por unanimidad el Proyecto de Ley de Apoyo a Emprendedores, siendo publicada la misma en el Boletín Oficial el día 12 de abril de 2017.

De esta manera, entra en vigencia la Ley Nacional N° 27.349, Apoyo al Capital Emprendedor, de 68 artículos, estructurada en cinco títulos, con sus respectivos capítulos, conformados de la siguiente manera:

- Título I: Apoyo al Capital Emprendedor.
 - Capítulo I: Disposiciones Generales.
 - Capítulo II: Tratamiento Impositivo.
 - Capítulo III: Otras Disposiciones.
 - Capítulo IV: Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE)
- Título II: Sistemas de Financiamiento Colectivo.
 - Capítulo I: Objeto. Autoridad de Aplicación.
- Título III: Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

¹ Mensaje del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados. Expediente N° 0025-PE-2016. Septiembre de 2016.

² RAMÍREZ, Alejandro Horacio, “LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) EN EL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDEDORES. Cuestiones Actuales y Controvertidas de Derecho Societario, Concursal y del Consumidor”, Ed. FIDAS., 2017, Buenos Aires, pág. 651.

- Capítulo I: Caracterización.
- Capítulo II: Constitución.
- Capítulo III: Capital Social Acciones.
- Capítulo IV: Organización de la Sociedad.
- Capítulo V: Reformas del Instrumento Constitutivo. Registros Contables.
- Capítulo VI: Simplificación de Trámites.
- Título IV: Otras Disposiciones.
- Título V: Disposiciones Generales.

Si bien este trabajo se centrará en las Sociedades por Acciones Simplificadas, muy brevemente se hará referencia a cada uno de los Títulos restantes, dejando al último el tratamiento del Título III con sus VI Capítulos.

B. 1. Título I: Apoyo al Capital Emprendedor.

Artículos 1 a 21.

El primer título de esta Ley se encuentra dividido en cuatro capítulos integrados por 21 artículos, en los que se incluyen las disposiciones generales en materia de emprendedurismo, marcando como objetivo principal el apoyo a la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina. Se definiendo el concepto de emprendedor y emprendimiento (Capítulo I); se establecen los beneficios impositivos especialmente en el orden a los aportes de inversión en capitales emprendedores (Capítulo II) y se determinan deberes de información y sanciones para las transgresiones normativas (Capítulo III). Además, se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), el cual se encuentra conformado como un fideicomiso de administración y financiero, cuyo objeto es financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales.

La autoridad de aplicación es la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción, la que deberá velar por el desarrollo del capital emprendedor teniendo en cuenta la actividad geográfica.

Cabe entonces determinar qué se entiende por “emprendimiento” y “emprendedores”. Al efecto, la Ley Nacional N° 27.349, en su artículo 2°. los define de la siguiente manera:

“[...] A los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. “Emprendimiento”: a cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

Dentro de la categoría “Emprendimiento”, se considera “Emprendimiento Dinámico” a una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido éste como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de “Emprendimiento” se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.

2. “Emprendedores”: a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

En el caso de las personas humanas no registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no realicen aportes a la seguridad social, se instruye al Poder Ejecutivo nacional a adoptar un plan de regularización tendiente a favorecer la inclusión de estas personas y la posibilidad de gozar de los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones.”

B. 2. Título II: Sistema de Financiamiento Colectivo.

Artículos 22 a 32.

El sistema de financiamiento colectivo o crowdfunding consiste en permitir que grupos de personas cooperen a través de varios medios y aporten dinero para financiar iniciativas emprendedoras, todo esto a través del mercado de capitales. Se trata de un régimen especial cuyo fin último es fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través de dicho mercado.

Con buen criterio, la Ley determina que la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación de este sistema, máxime teniendo en cuenta que el medio por el cual la Ley manda a hacerlo es a través del mercado de capitales, competencia de dicha Comisión Nacional.

La forma de participar en este sistema es a través de una “Plataforma de Financiamiento Colectivo (PFC)” a cargo de una sociedad anónima autorizada y registrada por la Comisión Nacional de Valores. Esta plataforma constituye un medio a través del cual los emprendedores podrán ponerse en contacto con personas humanas o jurídicas que actúen como inversores, cumpliendo los requisitos estipulados en la Ley.

Cabe destacar que la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución General N° 717-E-2017³, de fecha 29 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Oficial el 03 de enero de 2018, reglamenta el Sistema de Financiamiento Colectivo, creando así una regulación específica que determina las condiciones que deberá cumplir la persona jurídica que se haga cargo de la PFC (sociedad anónima que cuente con una estructura jurídica, estatuto social, objeto social, nombre, domicilios registrados, registro de accionistas, página web propia, correo electrónico, entre otros requisitos), el régimen sobre los derechos y obligaciones de las partes y lo relativo a la protección de los inversores y prestamistas.

B. 3. Título IV: Otras Disposiciones.

Artículos 63 a 64.

Este Título hace referencia a la creación del llamado “Fondo Semilla”, en la órbita de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación, cuyo principal objeto es el de capacitar y financiar a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente. De esta manera, se pretende otorgar asistencia técnica y financiera a los beneficiarios del programa.

Básicamente, se trata de un fondo económico cuyo fin último es evaluar proyectos de emprendedores con el objeto de conceder capacitaciones y financiamiento. Los puntos a tener en cuenta para la evaluación de los mismos serán: a) la potencial innovación del mismo; b) su

³ Texto completo de la norma disponible en el portal web de la Comisión Nacional de Valores - <http://www.cnv.gob.ar/LeyesReg/CNV/esp/RGCRGN717.htm>

representación provincial o regional; c) la diversidad de los sectores productivos del país y; d) la generación de empleo y valor.

La autoridad de aplicación es la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, la que, además de poder dictar normas reglamentarias y complementarias al presente título, tiene el deber de promover la creación de incubadoras⁴ en todo el país.⁵

B. 4. Título V: Disposiciones Generales.

Artículos 65 a 68.

El último Título de la Ley crea el Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores, con participación público-privada en el ámbito de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, cuya función es la de participar en la definición de objetivos y la identificación de los instrumentos más adecuados para promover la cultura emprendedora en la República Argentina. Estará compuesta por tres (03) representantes del Poder Ejecutivo Nacional, seis (06) representantes del Poder Legislativo, tres (03) por cada Cámara y cuatro (04) representantes de las instituciones de apoyo a la actividad emprendedora en la República Argentina.

Este órgano colegiado actuará con independencia y autonomía, y asistirá a la Secretaría de Emprendedores en la elaboración de políticas de emprendimiento.

Además, este título establece la obligación por parte del Poder Ejecutivo, de reglamentar la Ley. Sobre este punto, el 08 de septiembre de 2017, mediante Decreto 711-2017, se reglamenta el Título I en materia del FONDCE (se remite a lo dispuesto sobre este punto cuando se desarrolla el Título I. Disposiciones Generales).⁶

C. TÍTULO III: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

Artículos 33 a 62.

C. 1. Introducción. Tipicidad.

Ahora sí se adentrará al tratamiento específico del nuevo tipo societario creado por la Ley, cuyo artículo 33 designa como “Sociedades por Acciones Simplificada” o su abreviatura “SAS”.

Tal cual lo menciona el referido artículo 33, se trata de un nuevo tipo societario con los alcances estipulados en la Ley, al que se aplican, supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Nº 19.550, en cuanto se concilien con la misma.

Cabe preguntarse entonces si las Sociedades por Acciones Simplificadas constituyen un nuevo tipo societario o configura otra clase de “sociedad”, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran reguladas dentro del Capítulo II de la Ley General de Sociedades; o, si por el contrario,

⁴ Las incubadoras o incubadoras de negocios, son organizaciones o centros que apoyan a los nuevos emprendedores a montar su empresa. Se trata de instituciones privadas, públicas y mixtas que ofrecen capacitación y asesoramiento a emprendedores.

⁵ Existe Reglamentación en materia de Fondo Semilla con anterioridad a la sanción de la Ley Nacional Nº 27.349, Apoyo al Capital Emprendedor.

⁶ Texto del Decreto Reglamentario disponible en el portal INFOLEG – <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/279301/norma.htm>

ya no existe un concepto rígido de “tipo societario”⁷. Sin perjuicio de esta interrogante queda claro que fue intención del legislador dar a las SAS el tratamiento de “sociedades”, equiparándolas a las reguladas en la Ley Nacional N° 19.550.

Ahora bien, la existencia de una sociedad en nuestro ordenamiento normativo presupone que la misma adopte uno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, concepto éste de tipicidad que no se vio mermado con la reforma, toda vez que, sin perjuicio de eliminar la sanción de nulidad por atipicidad y la anulabilidad del contrato por omisión de requisitos esenciales no tipificantes, la Ley N° 19.550, reconoce como válidamente constituidas aquellas que adopten alguno de los tipos previstas en la norma. De esta manera, el artículo 1º de la Ley General de Sociedades dispone “[...] Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a [...]”; a su vez, en la exposición de motivos se expuso que *“El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos ad solemnitatem (...) responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador...”*.

Sin lugar a dudas y atento al espíritu unificador de la reforma, lo ideal hubiera sido que se incorporara un Capítulo en la misma Ley General de Sociedades donde se tratara este nuevo tipo social; sin perjuicio de ello, pareciera ser que el legislador consideró que la creación de la SAS debía darse a través de un *“cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas (...) ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades”*⁸. Esto no obsta a la conveniencia de una eventual reforma a la Ley General de Sociedades que aglutine todos los tipos sociales, dándole fuerza al principio de tipicidad, concepto este último que hoy, con la regulación de las SAS en un cuerpo separado, con reglas específicas de constitución y organización, marcando la aplicación subsidiaria en cuanto concilie con la ley y naturaleza de la SAS, podría considerarse un poco difuso.

Se puede decir entonces, que “tipo societario” es una disposición de orden público ad solemnitatem creado por Ley que las partes no pueden modificar. Por voluntad del legislador, las SAS son tipos societarios con la particularidad de encontrarse reguladas en la Ley Nacional N° 27.349.

C. 2. Reglas de constitución.

Los artículos 34 a 39 marcan las reglas generales en materia de constitución, sus formalidades y contenido.

Un rasgo característico de este tipo social es que puede ser constituido por una o varias personas humanas o jurídicas, rasgo que comparte con las Sociedades Anónimas Unipersonales. Al igual que éstas últimas, la SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal. Los socios de esta persona jurídica limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía de la integración de los aportes.

Respecto a su constitución, el texto de la norma determina que las mismas pueden ser constituidas por instrumento público o privado con firma certificada en forma judicial, notarial,

⁷ En este punto es necesario recordar que el art. 1º de la LGS determina que habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada, adopta uno de los tipos previstos en la presente Ley, cumpliendo las formalidades. Surge el interrogante del carácter de las SAS atento a que las mismas no están previstas ni reguladas en la LGS.

⁸ Mensaje del Poder Ejecutivo.

bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo. En materia societaria, el artículo 4º de la LGS determina que el contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad se otorgará por instrumento público o privado. En contraposición, las Sociedades Anónimas sólo pueden ser constituidas mediante instrumento público, entendiéndose por instrumento público las formas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 289. En forma innovadora, se prevé que pueda ser constituida por medios digitales conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

El contenido se encuentra enumerado en el artículo 36, el cual es muy similar al estipulado en el artículo 11 de la LGS. Deberá consignar: a) datos completos de los socios; b) denominación social con la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla SAS; c) domicilio y sede social; d) la designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas; e) el plazo de duración, que deberá ser determinado; f) el capital social y el aporte de cada socio; g) la organización social; h) la regla para la distribución de las utilidades y la forma en que se soportarán las pérdidas; i) derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto a terceros; j) las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación; k) la fecha de cierre del ejercicio.

En caso que se omitan requisitos de constitución, la lógica consecuencia indicaría que la pretendida SAS se regularía supletoriamente por las disposiciones del Capítulo I, Sección IV “De Las Sociedades no Constituidas según los Tipos del Capítulo II y Otros Supuestos”.

Conforme lo dispuesto en la Ley y en consenso con las jurisdicciones del país⁹, las SAS no requieren la conformidad de las Inspecciones Generales del acto constitutivo y eventuales reformas, en la medida en que las mismas cumplan las disposiciones normativas y reglamentarias elaboradas por el órgano de registración. Son los Registros Públicos del país los encargados de dicha tarea, limitando su accionar a la recepción de documentación e inscripción, siempre y cuando se siga lo consignado por ellos. Así lo plasma la Resolución General N° 6-IGPJ-2017, que en sus considerandos dispone: *“la Ley N° 27.349 no requiere la conformidad administrativa del instrumento constitutivo de la SAS y su contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, por cuya razón las normas reglamentarias que se dictan se fundan únicamente en la competencia de este Organismo como Autoridad a cargo del Registro Público local.”*¹⁰

Los registros públicos de cada jurisdicción serán los encargados de elaborar la reglamentación y los modelos de actas constitutivas y estatutos a efectos de la inscripción, la cual operará en el plazo de 24 hs. contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, en tanto y en cuanto se siga el modelo tipo elaborado por el mismo. Surge la problemática de determinar el régimen de control de normas legales y reglamentarias para quienes no sigan dicho modelo tipo, el cual no sería obligatorio para el particular (la norma determina que la aprobación del modelo tiene por fin facilitar la inscripción, pero no le da carácter obligatorio). La consecuencia de este accionar parecería ser el sometimiento al control del órgano correspondiente y la pérdida del beneficio del plazo de inscripción.

Sobre este punto, la Resolución General N° 6-IGJ-2017, determina que, en caso de no adoptarse el instrumento constitutivo modelo, se deberá presentar dictamen legal, conforme al sistema de inscripción mediante procedimiento con precalificación profesional.

⁹ Resultado de las conclusiones generales del “Segundo Congreso Nacional de Organismos de Control de Personas Jurídicas y Registros Públicos. Homenaje al Dr. Ragazzi” llevado a cabo los días 2 y 3 de noviembre en la Provincia de Mendoza.

¹⁰ Resolución General 6-IGJ-2017 disponible en el portal de la IGJ:
http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resoluci_n_general_igj_6-2017.pdf

En la Provincia de San Juan, el Registro Público emitió Resolución Interna N° 03-2017¹¹, la cual reglamenta y consigna los modelos tipos para la constitución de SAS pero nada dice en caso de no adoptar el mismo. En dicha Provincia no se encuentra operativo el régimen de precalificación profesional, por lo que surge el interrogante de determinar cómo proceder en caso de no seguir el modelo tipo. Pareciera ser que le correspondería idéntico control que el aplicado a las sociedades de responsabilidad limitada, pero únicamente en materia de inscripción, no así durante su funcionamiento, disolución y liquidación (por lineamientos de la Ley). Esto sería así, por cuanto, en primer término, la Ley Nacional N° 27.349 determina que el Registro Público es el órgano competente para la recepción de la documentación; en segundo lugar, con la reforma en la redacción del art. 38 introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27-2018, la norma delega la responsabilidad exclusivamente en los Registros Públicos, quienes serán los facultados para controlar el cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación (artículo 38); y en tercer término, el espíritu de la norma es simplificar y agilizar el trámite constitutivo, evitando que el mismo atraviese un procedimiento administrativo de control¹² en la Inspección General de Personas Jurídicas.

Por su parte, la doctrina ha señalado la imposibilidad de dar cumplimiento al plazo de inscripción y ha marcado su inconstitucionalidad por cuanto soslaya la necesaria publicación en el Boletín Oficial de la jurisdicción. Señalan Junyent Bas y Ferrero que debería permitirse la publicación previa a la presentación del instrumento constitutivo ante la autoridad de contralor en orden de acelerar los plazos de inscripción.

Debe tenerse en cuenta que para constituir y mantener el carácter de SAS, la sociedad:

“Artículo 39.- [...] 1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.

2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso de que la SAS resultara encuadrada en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos regulares previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias e inscribir la transformación en el Registro Público correspondiente, en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses de configurado el supuesto. En caso de que la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la SAS, el plazo se computará desde que tomó conocimiento del mismo. La transformación no será obligatoria si antes de ese plazo la SAS deja de estar encuadrada en alguno de dichos supuestos. Vencido el plazo indicado sin que se hubiera producido la inscripción de la transformación en el Registro Público correspondiente, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria.

(Artículo sustituido por art. 20 del [Decreto N° 27/2018](#) B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)”

C. 3. Capital Social.

La característica de este tipo social es que su capital se encuentra dividido en acciones, a pesar de que la organización interna y características de la persona jurídica es más similar al de una

¹¹ Resolución Interna N° 03-2017 disponible en el portal web del Poder Judicial de San Juan: <http://www.jussanjuan.gov.ar/descargas/rpc/RESOLUCION3-SAS.pdf>

¹² En la provincia de San Juan el sistema de control se encuentra dividido entre la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Poder Ejecutivo, y el Registro Público, dependiente del Poder Judicial.

Sociedad de Responsabilidad Limitada que al de una Sociedad Anónima. Pareciera ser que el legislador optó por esta forma de división del capital atento a la facilidad de transmisión de las acciones en el sistema mercantil.

El capital mínimo se traduce al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil, fórmula acertada en tanto y en cuanto, al no establecer un monto fijo y determinado en dinero, no requiere una modificación de la Ley para adecuar el importe teniendo en cuenta los vaivenes económicos de nuestro País. Sin perjuicio de lo antes expuesto, hay autores¹³ que critican el paralelismo o relación con el salario mínimo vital y móvil que se relaciona con los salarios, considerando que lo ideal hubiera sido optar por una fórmula que se vincule con actividades de tipo prestación de servicio o producción e intercambio de bienes y servicios, como podría haber sido el monotributo.

En relación a la suscripción e integración de las acciones, las mismas deberán realizarse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Al igual que la LGS, se prevé que el aporte en dinero deberá ser integrado en un veinticinco (25%) como mínimo al momento de la suscripción y el saldo en un plazo de hasta dos (2) años, mientras que los bienes en especie deberán integrarse en un cien por ciento (100%) al momento de la suscripción.

Respecto a los aportes, se podrá aportar bienes dinerarios o no dinerarios, los que podrán ser valuados de común acuerdo en forma unánime justificando el método de valuación empleado en el instrumento constitutivo, teniendo los terceros cinco (5) años para poder impugnar dicha valuación, en caso de insolvencia o quiebra. Si la valuación se realizó judicialmente, no podrá impugnarse la misma.

Podrán pactarse prestaciones accesorias, las que deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores donde constarán todos los detalles de las mismas.

Un punto a tener en cuenta es que los socios son solidaria e ilimitadamente responsables por la integración de los aportes, es decir, que garantizan la integración de la misma manera que los socios de una SRL conforme el artículo 150 de la LGS.

La Ley prevé un mínimo de capital, pero no un máximo. Más aún, dentro de las limitaciones que prevé el artículo 39, el legislador ha omitido incluir el inciso 2° del artículo 299, que somete a fiscalización estatal permanente a las sociedades cuyo capital supere “pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (por art. 1° de la [Disposición N° 6/2006](#) de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B.O. 17/5/2006, se fija en PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)”. Es decir, que una SAS no perderá su carácter de tal, aunque su capital supere el monto determinado en el art. 299, inciso 2, de la LGS.

En relación al aumento de capital, el instrumento constitutivo puede, cuando el aumento fuere menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, preverlo sin requerir publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. Esta solución es similar a lo dispuesto para las SA en el supuesto del aumento previsto hasta el quíntuplo del capital original del art. 188 de la LGS.

Por su parte, en materia de aportes irrevocables¹⁴ a cuenta de futura emisiones de acciones, se deberá tener en cuenta que éstos podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración, el que

¹³ Fracisco Junyent Bas y Luis Facundo Ferrero. Daniel Vítolo.

¹⁴ Los aportes irrevocables son fondos que un socio o tercero, entrega a la sociedad con el objeto de que los mismos sean capitalizados, es decir, dicha suma de dinero será desinada a una futra suscripción de acciones de la misma sociedad.

debe resolver su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte.

C. 4. Acciones.

Podrán emitirse acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos en cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales (artículo 46).

La Ley prevé la posibilidad de emitirse diferentes clases de acciones lo que atentaría, en un principio, con la simplicidad de la forma elegida para este tipo social.

Por otro lado, surge de la lectura del art. 48 de la Ley, que el principio general es que las acciones son libremente transmisibles debiendo ser notificada a la sociedad e inscrita en el Libro de Registro de Acciones para su oponibilidad frente a terceros, salvo que otra forma de negociación o transferencia haya sido prevista en el instrumento constitutivo. Se establece la posibilidad de plasmar en el instrumento constitutivo limitaciones o prohibiciones.

Como cláusula limitativa a la transmisibilidad, se podrá requerir la previa autorización de la transferencia de acciones o de alguna clase de ellas por la reunión de socios. Por su parte, el instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre un cuando la misma no exceda de los diez (10) años, prorrogable por otro tanto, decisión que debe contar con el voto favorable de la totalidad del capital social.

Las restricciones o prohibiciones a las que estén sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones cartulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.

C. 5. Organización de la Sociedad.

En materia de organización interna, esta sociedad cuenta con órganos claramente definidos: un órgano de administración, un órgano de representación, un órgano de gobierno y un órgano de fiscalización. En primera instancia, todo lo referente a la estructura orgánica será determinado por los socios en el instrumento constitutivo; en su defecto, se regirá por lo determinado por la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor y, supletoriamente, por las disposiciones de las sociedades de responsabilidad limitada y LGS.

Respecto al órgano de administración, se establece que el mismo sólo puede estar integrado por personas humanas, socias o no, designadas por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Se prohíbe a las personas jurídicas administrar este tipo de sociedades. Por su parte las designaciones y cesaciones de los administradores deben ser inscritas en el Registro Público de la jurisdicción.

Respecto a la forma de administración, ésta podrá ser individual o plural, y en este último supuesto podrá disponerse la función de cada administrador o la actuación conjunta o colegiada.

De manera innovadora, la Ley posibilita la citación de los administradores e información sobre el temario de las reuniones por medios electrónicos que permitan asegurar su recepción y permite llevar a delante las mismas en la sede social o fuera de ella, siempre y cuando la comunicación sea simultánea.

El órgano de representación también puede estar a cargo de una o más personas humanas, socias o no, designada en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión expresa, el representante será designado en la reunión de socios o por el socio único.

Respecto a los deberes y obligaciones de los órganos de administración y representación, son de aplicación las disposiciones del artículo 157 de la LGS.

El órgano de gobierno de este tipo social es la “reunión de socios”. Estas reuniones podrán ser realizadas, al igual que las reuniones del órgano de administración, en la sede social o fuera de ella siempre y cuando se utilicen medios que le permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Similar a lo que sucede con las sociedades de responsabilidad limitada (art. 159 LGS), son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicándolas al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad dentro de los diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea.

Puede prescindirse del órgano de fiscalización o delegarse esta función a un síndico o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del instrumento constitutivo, y supletoriamente por las normas de la LGS. En caso que se prescinda de este órgano, la Ley determina que se deberá designar al menos un administrador suplente.

C. 6. Reformas del instrumento constitutivo. Disolución y liquidación.

En materia de modificaciones estatutarias, el procedimiento y requisitos serán los determinados en el instrumento constitutivo, requiriéndose su inscripción en el Registro Público de la jurisdicción.

En caso que se decida la disolución y posterior liquidación de la SAS, ésta deberá ser expresada en reunión de socios o, en su caso, por decisión del único socio por las causales previstas en el artículo 94 de la LGS; el procedimiento liquidatorio se realizará conforme las normas de la LGS, actuando como liquidador el administrador o representante legal o la persona que se designe en la reunión de socios o por el socio único.

El artículo 55 de la Ley introduce un mecanismo de resolución de conflictos en el cual *“los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionar amigablemente el diferendo, controversia o reclamo que surja entre ellos con motivo del funcionamiento de la SAS y el desarrollo de sus actividades, pudiendo preverse en el instrumento constitutivo un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.”* Si bien la intención del legislador es buena, hubiera sido preferente determinar el mecanismo de resolución de conflicto.

C. 7. Registros contables.

Como toda persona jurídica, esta sociedad tiene la obligación de llevar contabilidad separada y confeccionar sus estados contables, que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que se asentarán en el Libro de Inventario y Balances.

El artículo 58, segunda parte, determina los registros que deberá llevar la SAS y son:

- a) Libro de actas;
- b) Libro de registro de acciones;
- c) Libro diario;
- d) Libro de inventario y balances.

Continúa diciendo el artículo que todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el registro público. Además, concede a los registros públicos la potestad de reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.

Será deber de los registros públicos el de implementar un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

C. 8. Simplificación de trámites.

El artículo 60 determina dos previsiones en aras de simplificar los trámites de este tipo social: a) las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a las SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo conforme la reglamentación, exhibiendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de CUIT; b) presentado el trámite ante la página web de la AFIP o cualquiera de sus agencias, la SAS inscripta en el Registro Público tendrá derecho a obtener su CUIT dentro de las veinticuatro (24) horas, pudiendo presentar prueba de su domicilio dentro de los doce (12) meses de constituida. Por su parte, los socios no residentes en la República Argentina podrán obtener su Clave de Identificación dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite ante la página web de la AFIP o cualquiera de sus agencias.

C. 9. Transformación en SAS.

Las sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades podrán transformarse en SAS. El procedimiento de transformación deberá ser reglamentado por los Registros Públicos.

D. CONCLUSIÓN.

La Ley Nacional N° 27.349, “Apoyo al Capital Emprendedor” es un texto normativo que introduce mucho más que una nueva sociedad, generando toda una estructura en aras de apoyar el desarrollo de emprendimientos en el País.

No deja de ser sumamente optimista por parte de la norma prever la inscripción en el plazo de 24hs. desde el día hábil siguiente de la presentación de la documentación, pero esto no obsta a que los Registros Públicos del país procuren dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, reglamentando la implementación de las SAS en cada jurisdicción y elaborando los modelos tipos.

Sin lugar a dudas generan ciertas críticas el hecho que la Ley cree un “nuevo tipo societario” por fuera de la Ley General de Sociedades, cuya regulación tranquilamente podría haberse introducido como un capítulo de la misma; sin perjuicio de ello, las SAS constituyen una persona jurídica de naturaleza societaria que, a diferencia de los otros tipos previstos en la LGS, cuenta con un mecanismo de constitución simple, rápido y por medios digitales, ahorrando costos y simplificando el trámite.

Eventualmente el legislador deberá considerar reformar integralmente la Ley General de Sociedades y receptor allí esta nueva sociedad, introduciendo para todos los tipos sociales los principios de celeridad, desburocratización, simplificación y modernización asumidos por las SAS. No dejan de ser palpables las facilidades introducidas en aras de la constitución de una Sociedad de esta clase, por lo que no se justifica que los demás tipos no gocen de las mismas, más aún atento a los tiempos que corren y las herramientas con las que cuenta la sociedad actual.

Si bien, en la Provincia de San Juan el Registro Público ha emitido una Resolución Interna reglamentando y consignando los modelos tipos para la constitución de SAS, nada dice sobre el supuesto en el que no sigan los modelos tipo, y se limita a consignar funciones exclusivamente registrales (artículo 1º Res. 03-2017), punto que seguramente deberá ser sujeto a revisión en aras de sanear el vacío operante en esta materia.

Tema de debate será en lo sucesivo, el mecanismo utilizado por el Poder Ejecutivo para introducir reformas, no sólo a esta Ley, sino también a la Ley General de Sociedades entre muchas otras, mediante un Decreto de Necesidad y Urgencias; reformas que distan de ser un tema de tratamiento urgente y de imposible dilación, tal cual lo demanda la emisión de Decretos de este tipo.